25/2024

GOMES DA SILVA, GRACIELA BEATRIZ c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/AMPARO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución. RG

En este estado de las actuaciones no existe el peligro en la demora que justifique el dictado de una medida anticipada –y por ello excepcional- al normal orden de este especial proceso que está circunstanciado por la existencia de un conflicto que podría exceder al análisis que debe darse al reclamo de la/s acción/es perseguida/s con el inicio de esta causa, y por ello excepcional.

En efecto, tal como lo señaló la Excma. Cámara del Fuero (Sala de Feria, 19506/23 del 10.1.24 y 23/24 del 12.1.24), el art. 9 de la ley 26.682 dispone: “Rescisión. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días”.

En función de la normativa citada y en tanto no se encuentra acreditada una “constitución en mora actual” –“e inminente” que demuestre un eventual riesgo en la continuidad de la afiliación y en la cobertura de salud, no se advierten razones de inexcusable perentoriedad que justifiquen, como señalé en el primer párrafo, la medida requerida “en este estado de la situación”. Y cuando me refiero a la mora, no estoy hablando de la mora de un período, sino la de tres meses impagos y con el trámite de la constitución en curso según lo establecido en la norma citada en el párrafo anterior.

#38598815#405724896#20240326125507082

Ello no significa que ante la eventualidad de algún hecho u acto que cause a un pedido de medida cautelar frente al peligro de cumplimiento de prestaciones debidas por la parte demandada; la parte actora, con la asistencia y dirección jurídica que el orden procesal establece como obligatoria para el debido ejercicio del derecho a reclamar y a defenderse, vuelva sobre el punto y peticione el dictado de una nueva resolución (arg. arts. 202 y 203 del Cód. Procesal Civil y Comercial Federal).

Por último, claro está, la requerida parte demandada ante la celebración de los actos del proceso que se realicen por petición de parte, podrá tomar conocimiento de lo aquí resuelto en tanto ello no modifica el cumplimiento de las prestaciones que son debidas de acuerdo a la relación jurídica imperante entre las partes antes (y con independencia) del Decreto 70/23.

La presente se dicta en el marco dado por los alcances fijados en el auto que precede en el que el suscripto se refirió a la competencia para entender en este proceso.

Notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by Alejandro NOBILI
Date: 2024.04.02 11:44:33 ART

#38598815#405724896#20240326125507082